



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05-006-2019-00669-00
Juzgado de primera instancia:	Sexto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Sintraemcali
Demandada:	Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Asunto:	Revoca auto
Auto interlocutorio No.	82

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 617 del 25 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado y rechazó la demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ordinario en el cual pretende¹: **(i)** se declare que los afiliados a SINTRAEMCALI y/o aquellos beneficiarios del a CCT 20211-2014, que continúen en el régimen retroactivo de cesantías, tienen derecho a que los intereses anuales de sus cesantías se liquiden y paguen en los términos en que fueron pactaos en el Art. 38 de esa convención. **ii)** Se condene a EMCALI a reconocer y pagar retroactivamente la diferencia entre lo pagado por intereses a las cesantías y lo que debió pagarse, en favor de los

¹ Archivo 01ExpedienteDigital.pdf, páginas 5 a 13.

afilados y/o beneficiarios del CCT 2011-2014 que estén en el régimen retroactivo de cesantías. **iii)** se condene al pago de la indexación de los rubros objeto de condena. **iv)** Se condene al pago de las Costas y **v)** los derechos en virtud de las facultades ultra y extra-petita

2. Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 125 de 29 de enero de 2020² admitió la demanda y ordenó su notificación.

3. Mediante auto No. 1902 del 11 de noviembre de 2021³ el juzgado de instancia resolvió TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada EMCALI EICE E.S.P. y FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS., frente a lo cual el apoderado de la parte demádate solicitó su aplazamiento⁴

4. Decisión de primera instancia

En proveído Interlocutorio No. 617 del 25 de abril de 2023⁵, la a quo DECLARÓ DE OFICIO la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, y resolvió RECHAZAR la presente demanda por falta de agotamiento de reclamación administrativa.

Para llegar a esa dedición consideró que SINTRAEMCALI si bien es una persona jurídica llamada a la defensa de los intereses de sus afiliados tal como lo indica el numeral 1º del artículo 353 del C.S.T., para ese despacho dicho ejercicio no va más allá de promover la defensa de los intereses generales de sus asociados ante el empleador o autoridades administrativas y eventualmente en procesos especiales de fuero sindical, no para representar intereses económicos individuales de cada uno de sus afiliados o posibles beneficiarios de las convenciones colectivas de trabajo.

² Archivo 01ExpedienteDigital.pdf, páginas 53 a 54.

³ Archivo 03AutoFijaFecha.pdf

⁴ Archivo 04ApdoParteDmteSolicitaAplazamientoAudiencia.pdf

⁵ Archivo 08AutoDeclaraNulidadArchivo20190066900.pfd

Argumenta que el artículo 75 del C.G.P. señala que para representar derechos ajenos, si se trata de una persona jurídica como SINTRAEMCALI, se requiere que su objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos y en el presente asunto no es así, razones que llevan a ese despacho a advertir que la demandante no tiene derecho de postulación frente a beneficios que cada uno de los afiliados o beneficiarios individualmente deben reclamar inicialmente ante EMCALI y posteriormente ante la jurisdicción a través de mandatario judicial – abogado-, lo que configura la indebida representación del demandante. Se advierte que adicional a lo anterior, las pretensiones están dirigidas a beneficiar sujetos “indeterminados”, lo que eventualmente llevaría a una sentencia en abstracto que haría imposible su cumplimiento, sumando que no se estableció cuáles son las personas “afiliados o beneficiarios” a quienes se debe pagar las sumas rogadas y no se aportan las reclamaciones administrativas que previamente debieron agotar y que abre la competencia de la jurisdicción para conocer del asunto.

5. Recurso de apelación

El día 28 de octubre de 2023, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación⁶. Indicó que carece de fundamento normativo la decisión del Juzgado de poner el fin al proceso ordinario laboral, bajo el argumento de que no existe legitimación por parte del sindicato para actuar en representación de sus afiliados pues el sindicato SINTRAEMCALI sí está facultado para representar a sus afiliados y, a través de su apoderado, en virtud del poder que la organización sindical otorgó.

Señala además que, conforme al artículo 06 del Código Procesal del Trabajo, en las acciones contra las entidades territoriales, se deberá agotar la respectiva reclamación administrativa, misma que consistirá en el SIMPLE RECLAMO escrito sobre el derecho que se pretenda. De allí que resulte excesivo, casi 4 años después a su radicación, rechazarla de plano por no encontrarse la reclamación de cada trabajador.

Frente a esa postura de la falladora de rechazar de plano la presente demanda, argumenta que resulta negatoria del derecho fundamental al efectivo acceso a la

⁶ Archivo 09Recursos.pdf

administración de justicia, pues si bien la Juez encontraba áreas por sanear, debió nulitar todo lo actuado y dar lugar a la inadmisión de la demanda, por ejemplo, bajo los parámetros del Código de Procedimiento Laboral. Y, frente a ese escenario, se hubiese tenido la oportunidad de recordar, que, como se puede corroborar en el libelo, obra en archivo 01 del expediente digital, a folios 38-43 la respectiva reclamación administrativa impetrada a EMCALI por parte de la parte demandante.

La a quo a través de providencia de fecha 01 de junio de 2023⁷, no repuso la decisión y concedió la alzada (Archivo 06AutoNoReponeConcedeApelación.pdf)

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: La parte demandante en Archivo 04AlegatosDte00620190066901 del cuaderno del Tribunal.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se declaró la nulidad de lo actuado y se rechazó el libelo genitor por inexistencia de la reclamación administrativa?

⁷ Archivo 10AutoConcedeApelacion20190066900.pdf

3. Respuesta al problema jurídico planteado

3.1 ¿Resulta procedente revocar la decisión que declaró la nulidad de lo actuado y rechazó el libelo genitor?

La respuesta es **positiva**. La facultad de promover demandas por el sindicato a nombre de sus afiliados, debe analizarse en la sentencia a la luz de la legitimación en la causa, como requisito de la pretensión de la demanda. Por tanto no era procedente declarar la nulidad de lo actuado en el proceso. Tampoco había lugar a declarar y rechazar la demanda por la falta de reclamación administrativa. El juez, una vez admitida la demanda pierde competencia para rechazar oficiosamente la demanda por este requisito.

3.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Frente a la competencia de los sindicatos para interponer acciones judiciales en representación de sus afiliados, que involucren beneficios individuales o patrimoniales, ha señalado la Sala de Casación Laboral⁸:

“Evidentemente, lo anterior representa o constituye una reclamación del Sindicato en nombre o a favor de cada uno de los trabajadores del empleador, que persigue la reparación patrimonial de estos últimos, individualmente considerados; empero, no trajo al proceso el mandato o delegación que aquellos debieron otorgar a la organización demandante, bajo los términos del artículo 476 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual, *«los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato»*».

Sobre el alcance de dicho precepto, en armonía con el artículo 475 de la misma codificación, ha dicho la Corte⁹ que:

[...] en el artículo 475 del Código Sustantivo del trabajo se establece la regla ordinaria de legitimación en la causa por activa en cabeza de

⁸ SL748-2020 Y AL1363-2022

⁹ SL748-2020

la agremiación sindical, en tratándose de acciones judiciales tendientes al cumplimiento o pago de daños y perjuicios que le hubieren sido ocasionados por incumplimiento de las llamadas cláusulas obligacionales de la convención colectiva de trabajo, como también, de aquellas que se puedan reputar con el carácter de normativas, pero que únicamente afectan los intereses colectivos, es decir, los intereses generales de los trabajadores, en lo que sería dado en llamar un conflicto jurídico colectivo del trabajo; en tanto que, en el artículo 476 de la misma obra, se consigna la regla de la legitimación en la causa por activa en beneficio de los trabajadores individualmente considerados, con el objeto de obtener el cumplimiento de la convención o el pago de los daños y perjuicios causados con su incumplimiento frente a la afectación de sus relaciones individuales de trabajo, y, excepcionalmente, la de la legitimación en la causa a favor de la agremiación sindical, cuando quiera que le hubiere sido expresamente delegada por aquéllos, en lo que traduce un conflicto jurídico individual, con independencia de la pluralidad de trabajadores que le hubieren efectuado tal delegación.

Ahora bien, si la pretensión se formula por la agremiación sindical, pero referida a cláusulas normativas que involucran relaciones individuales de trabajo, o de índole laboral económica, o que afectan las condiciones particulares del empleo, sin contar con la delegación expresamente requerida para tal efecto por parte de los trabajadores individualmente afectados, muy a pesar de invocarse en ejercicio de la acción prevista por el artículo 475 en cita, sin duda se carecerá de legitimación en la causa por activa, pues eso será tanto como decir que se promovió la acción prevista en el artículo 476 ibídem, sin la consabida delegación.

Y ello es así, por no ser la norma procesal que invoca el demandante para el ejercicio de la acción la que permite distinguir la causa que se litiga, sino, obviamente, tanto la formulación de la pretensión, como la descripción de los hechos en que ésta se soporta.

(...)

Y tampoco asiste razón al Tribunal al concluir que debe inhibirse de fallar el conflicto propuesto, pues aunque atina en la prédica de que hay ausencia de legitimación en la causa en la agremiación sindical cuando promueve la acción con el propósito de que se discutan cláusulas normativas convencionales que involucran relaciones individuales de trabajo, o de índole laboral económica, o que afectan las condiciones particulares del empleo, erróneamente considera que tal aspecto constituye un presupuesto del proceso, cuando quiera que, como se ha estudiado, es apenas uno de los requisitos o

exigencias que hacen viable la pretensión de la parte demandante, y por fuerza de lo cual debe dictarse sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada relativa respecto de quienes han sido partes del proceso, pues los verdaderos titulares de la acción, en este caso los trabajadores, bien pueden en cualquiera otro momento promover la referida acción con el objeto anotado. (CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38260)”

Conforme al citado precedente, la competencia del sindicato para incoar acciones tendientes al cumplimiento de cláusulas convencionales que involucren relaciones individuales de trabajo o de índole laboral económica, debe analizarse bajo el requisito de la legitimación en la causa. Asunto que se analiza en la sentencia que pone fin al proceso.

Por otro lado, frente a la reclamación administrativa como requisito de competencia del juez laboral, indica el precedente de la Sala de Casación Laboral, que su inexistencia constituye una anomalía pasible de ser saneada por el silencio, del juez, al no ser advertirla antes de la admisión de la demanda; y por el de la parte contraria, al no proponer los mecanismos procesales oportunos frente a esta irregularidad, sea mediante el uso del recurso de reposición en contra del auto admisorio o con la proposición de excepciones previas. No le es dable de manera oficiosa volver sobre este requisito (STL 965-2023 y SL13128-2014).

3.2 Caso concreto

En el presente asunto, la juez de primera instancia, después de haber admitido la demanda mediante proveído No. 125 de 29 de enero de 2020¹⁰, declaró de forma oficiosa la nulidad del proceso por falta de legitimación del sindicato para representar los intereses de sus afiliados sin que cuente con poder especial otorgado por ellos. Asimismo, rechazó la demanda por inexistencia de reclamación administrativa.

Para la Sala, debe recordarse que la parte demandante instauró proceso ordinario en el cual pretende¹¹: **(i)** se declare que los afiliados a SINTRAEMCALI y/o aquellos beneficiarios del a CCT 20211-2014, que continúen en el régimen

¹⁰ Archivo 01ExpedienteDigital.pdf, páginas 53 a 54.

¹¹ Archivo 01ExpedienteDigital.pdf, páginas 5 a 13.

retroactivo de cesantías, tienen derecho a que los intereses anuales de sus cesantías se liquiden y paguen en los términos en que fueron pactados en el Art. 38 de esa convención. **ii)** Se condene a EMCALI a reconocer y pagar retroactivamente la diferencia entre lo pagado por intereses a las cesantías y lo que debió pagarse, en favor de los afiliados y/o beneficiarios del CCT 2011-2014 que estén en el régimen retroactivo de cesantías.

Como se señaló en los fundamentos normativos y jurisprudenciales, la competencia de los sindicatos para el ejercicio de acciones con el fin de exigir el cumplimiento de las normas convencionales o el pago de daños y perjuicios en beneficio individual de sus afiliados, conforme a lo consagrado en los artículos 475 y 476 del CST, es un asunto atinente a la legitimación en la causa del sindicato que corresponde analizarlo como requisito de la pretensión al momento de definir el asunto mediante la sentencia. Por tanto, no se constituía en un presupuesto procesal pasible de ser declarada su inexistencia mediante el régimen de las nulidades.

De igual forma, frente al rechazo de la demanda por ausencia de la reclamación administrativa, no resultaba procedente que la juez regrese su análisis de forma oficiosa para determinar si fue aportada o no al expediente. Si no se advirtió antes de la admisión de la demanda, y no refutado por la parte contraria mediante los mecanismos procesales para ello, es una irregularidad que debe tenerse por saneada.

Por lo anterior, se revocará el auto recurrido, y en su lugar se ordenará a la juez de primer grado que continúe con el trámite correspondiente.

4. Costas.

Dadas las resultas recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales **PRIMERO a CUARTO** del Auto Interlocutorio No. 617 del 25 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación	76001 31 05 015 2017 00642 03
Juzgado	Quince del Circuito de Cali
Ejecutante	Mario Alfonso Flor - Herederos
Ejecutada	U.G.P.P.
Asunto	Modifica liquidación del crédito
Auto interlocutorio No	79

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la Ejecutada, contra el Auto Interlocutorio No. 663 del 19 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual modificó la liquidación del crédito.

II. Antecedentes

1. El actor a través de su apoderada judicial promovió demanda ordinaria laboral en contra de Positiva compañía de seguros hoy U.G.P.P., oportunidad en la que pidió el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional.
2. En sentencia No. 281 del 19 de octubre de 2014, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali¹, resolvió:

¹ Cuaderno Juzgado, Carpeta01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo 001Componentefisicodigitalizado
Páginas 7 y 8

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA de forma parcial la excepción de **PRESCRIPCION** propuesta por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, respecto de las mesadas pensionales de invalidez del reclamante anteriores al 16 de octubre de 2010...

SEGUNDO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS... a **REACTIVAR y PAGAR** al señor **MARIO ALFONSO FLOR** identificado con la con CC. 4.608.543 la **PENSION DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL** reconocida a través de la resolución no. 09045 de 20 de diciembre de 2014, a partir del 16 de octubre de 2010, y en adelante,

Correspondiéndole por tal un concepto (retroactivo pensional), realizadas las operaciones de rigor desde el 16 de octubre de 2010 y hasta el 30 de octubre de 2014 la suma de \$32.280.867,00.

TERCERO: CONDENAR a POSITIVA a pagar al Sr. **MARIO ALFONSO FLOR** identificado con la con CC. 4.608.543 los **INTERESES MORATORIOS**, por el no pago de su pensión de vejez (SIC) a partir del 16 de octubre de 2010 hasta la fecha del pago total de la obligación que en esta providencia se ordena.

CUARTO: CONSULTAR la presente decisión ante el Tribunal Superior de conformidad con los lineamientos del Artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

QUINTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada por haber sido las vencidas en el juicio así. Señálese como agencias en derecho a cargo la entidad **positiva compañía de seguros**, la suma de \$4'000.000,00

3. Decisión que fue confirmada en sede de apelación por esta Sala de decisión mediante sentencia No. 187 del 02 de octubre de 2015, así²:

“1. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.

2. COSTAS en esta instancia a cargo de la apelante, para lo cual se fija cono (sic) agencias en derecho, la suma equivalente a \$1.000.000”

² Cuaderno Juzgado, Carpeta01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo 001Componentefisicodigitalizado, pagina 14.

4. En apoyo a las anteriores sentencias, el demandante suscitó proceso ejecutivo³, de manera que en proveído No. 2760 del 01 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago⁴, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSION Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP” (anteriormente Positiva Compañía de Seguros), representada legalmente por SALVADOR RAMIREZ LOPEZ y a favor del Sr. MARIO ALFONSO FLOR identificado con la con CC. 4.608.543 por concepto de invalidez de origen profesional, reconocida mediante resolución No. 09045 del 20 de 2014, a partir del 16 de octubre de 2010 y en adelante.

Por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 16 de octubre de 2010 y el 30 de octubre de 2014, la suma de \$32'280.867,00

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSION Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP” (anteriormente Positiva Compañía de Seguros), representada legalmente por SALVADOR RAMIREZ LOPEZ y a favor del Sr. MARIO ALFONSO FLOR identificado con la con CC. 4.608.543, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 16 de octubre de 2010 hasta cuando se verifique el pago del retroactivo pensional causado.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSION Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP” (anteriormente Positiva Compañía de Seguros), representada legalmente por SALVADOR RAMIREZ LOPEZ y a favor del Sr. MARIO ALFONSO FLOR identificado con la con CC. 4.608.543, por concepto de las COSTAS Y AGENCIAS ENDERECHO del proceso ordinario, por el monto de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000,00)

5. Notificado el mandamiento de pago⁵, la UGPP se opuso a esa providencia de la siguiente forma: i) Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de las medidas cautelares decretadas en auto que libró mandamiento de

³ Cuaderno Juzgado, Carpeta01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo001ComponenteFisicoDigitalizado, pagina 3 a 4.

⁴ Cuaderno Juzgado, Carpeta01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo001ComponenteFisicoDigitalizado, pagina 22 a 24.

⁵ Cuaderno Juzgado, Carpeta01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo001ComponenteFisicoDigitalizado, pagina 25, 28 y 29.

pago⁶ y de reposición contra de la misma providencia, en el que expuso como medios exceptivos “La indebida conformación del título ejecutivo y “La indebida forma de liquidación del mandamiento de pago”⁷.

6. El juzgado de instancia, resolvió los anteriores recursos mediante auto No. 256 del 05 de febrero de 2018⁸, en el que resolvió no reponer la decisión tomada en el auto que libró mandamiento de pago y envió a esta sala el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo.

7. La ejecutada UGPP contestó la demanda ejecutiva el 01 de febrero de 2018, el que propuso las excepciones de mérito de “pago de la obligación” y “cobro de lo no debido por título ejecutivo no exigible”.

8. La sala primera de decisión laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante Auto No. 89 del 01 de octubre de 2018, resolvió confirmar el Auto No. 2760 del 01 de diciembre de 2017 que libró mandamiento de pago dentro del asunto de referencia.

9. EL juzgado de primera instancia, mediante sentencia No. 19 del 25 de enero de 2019⁹, resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y modificarlo en sus numerales 1, 2 y 3 en el sentido de ordenar el pago en favor de los herederos del ejecutante Mario Alfonso Flor, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la ejecutada en \$2'000.000, decisión confirmada por la sala primera de decisión laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali mediante Auto 103 del 25 de septiembre de 2019.

3. Decisión Apelada

2.1. Seguidamente en auto interlocutorio 0663 del 19 de abril de 2022¹⁰, se aprobó la liquidación del costas frente al recurso de apelación en contra del auto

⁶ Cuaderno Juzgado, Carpeta01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo001ComponenteFisicoDigitalizado, pagina 30 a 32.

⁷ Cuaderno Juzgado, Carpeta01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo001ComponenteFisicoDigitalizado, pagina 39 a 40.

⁸ Cuaderno Juzgado, Carpeta01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo001ComponenteFisicoDigitalizado, pagina 120 a 122.

⁹ Cuaderno Juzgado, Carpeta01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo001ComponenteFisicoDigitalizado, páginas 148 a 149.

¹⁰ Cuaderno Juzgado, Carpeta01PrimeraInstancia, C01Principal, Archivo001ComponenteFisicoDigitalizado, páginas 193 a 196.

No. 2760 del 01 de diciembre de 2017, en cuantía de \$1'000.000, y modificó oficiosamente la liquidación del crédito en \$112.663.740,00, incluyó costas en la suma de 7'000.000.

Para adoptar tal determinación, adujo que, en las liquidaciones presentadas por las partes no se especificó adecuadamente la tasa de interés aplicada ni los días de mora de cada mesada insoluta y que la tasa de interés moratorio aplicada no corresponde a la vigente al momento de pago de las obligaciones. Que la misma tasa no observó la formulación matemática por la Superfinanciera. Que la aplicación de los intereses moratorios de realizarse mesada a mesada, con causación diferente y días de mora diferentes, se omitió la liquidación y descuento de los aportes al sistema general de seguridad en salud.

El juzgado de instancia modificó la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución así:

- Las mesadas pensionales causadas entre el 16 de octubre de 2010 y el 13 de abril de 2015 (fecha en que murió el causante).
- El interés moratorio para cada mesada insoluta causado desde el 16 de octubre de 2010.
- Costas del proceso ordinario y del proceso ejecutivo.

Para el a quo no hay evidencia que la UGPP haya extinguido la totalidad de las obligaciones, pues de la Resolución RDP 27430 del 06 de julio de 2017 se extrae el pago a la Sra. Rosa Eneida Diaz de Flor de las mesadas causadas con ocasión a la muerte del ejecutante el 13 de abril de 2015.

Expone que no es de recibo el argumento de la UGPP en el sentido de estar imposibilitada para extinguir las obligaciones del proceso porque los herederos del causante Mario Alfonso Flor, no han hecho parte en el trámite administrativo de la entidad. Para el despacho la entidad pudo constituir un depósito judicial para el pago de las obligaciones, por lo que no hay lugar a suspender la causación de intereses de mora. Finalmente realiza la liquidación a corte del mes de diciembre de 2021.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la ejecutada presentó recurso de apelación. En proveído No. 0663 del 19 de abril de 2022, el Juzgado

Quince Laboral del Circuito de Cali concedió el trámite de alzada en el efecto devolutivo.

4. La apelación¹¹

4.1. Apelación de la parte ejecutada

Procura el apoderado de la UGPP la revocatoria del auto que modificó la liquidación del crédito. En el escrito de apelación se indica que se ha requerido a los herederos del ejecutante para que aporten la sentencia de sucesión o escritura de sucesión la cual no han sido allegada para el reconocimiento y pago de la obligación, lo que ha imposibilitado a la entidad para efectuar los pagos.

Objeta los valores contenidos en la providencia apelada inicialmente sobre el cálculo del retroactivo que en su criterio corresponde a \$32'280.867. Manifiesta además que la causación de los intereses moratorios debe detenerse, se opone a la condena en costas pues en su criterio la UGPP ha actuado con celeridad.

Trámite de segunda instancia

1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron así: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y parafiscales de la Protección social "UGPP en Archivo 04AlegaUgpp01520170064203 del cuaderno del Tribunal.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de

¹¹ Cuaderno Juzgado, Carpeta01PrimeraInstancia, C01Principal,Archivo001ComponenteFisicoDigitalizado, páginas 199 a 201.

segunda instancia no podrá tocar los puntos que la apelante no impugnó; destacándose además que el numeral 9° del artículo 65 del CPT y SS, dispone que la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Es procedente modificar la liquidación del crédito aprobada por la a quo, conforme a lo solicitado por la parte apelante?

3. Respuesta al problema jurídico planteado.

La respuesta es **negativa**. No resulta procedente lo solicitado por la parte recurrente frente a detener la causación de intereses moratorios, toda vez que estos solo cesan con el pago de la obligación. Frente a la condena en costas en el proceso ejecutivo, su exoneración solo es viable si se paga dentro del término concedido en el mandamiento de pago. El cálculo del retroactivo por mesadas pensionales realizado por el a quo, se ajusta al título ejecutivo.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El mandamiento ejecutivo es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia (Art. 446 CGP), según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.

Ahora, el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del

Código General del Proceso, establece los presupuestos formales¹² y de fondo¹³ que debe reunir todo título ejecutivo.

Frente al cobro forzado de las condenas en la jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.¹⁴ establece cuáles documentos constituyen título ejecutivo. Además, señala la legislación adjetiva, particularmente el artículo 431 del C.G. P., que cuando la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días. Esto para luego indicar, en el artículo 444 del C.G. P., que, cumplida la obligación dentro de ese término, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

Con respecto a la liquidación del crédito y las costas presentada por cualquiera de las partes, se consagra que se dará traslado de ella por tres días como dispone el artículo 110. Objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la Ley, en caso contrario procederá a modificarla.

Frente al pago de la obligación, dispone el Código Civil en sus artículos 1626 y 1627 que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

3.2. Caso en concreto

¹² *i. que sean auténticos y ii. que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

¹³ **Las condiciones de fondo** procuran que en los documentos aducidos **i.** aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, **ii.** que provengan del deudor o de su causante y **iii.** constituyan plena prueba contra él, **iv.** además de que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional).

¹⁴ *“Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

**** Sumas objeto de Indexación al momento de su pago**

Considera el recurrente que la liquidación del crédito realizada por el a quo es incorrecta. Sostiene que el valor del retroactivo por mesadas corresponde a \$32.280.867.

Frente a este punto, observa la Sala que el mandamiento de pago se remitió a:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSION Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP” (anteriormente Positiva Compañía de Seguros), representada legalmente por SALVADOR RAMIREZ LOPEZ y a favor del Sr. MARIO ALFONSO FLOR identificado con la con CC. 4.608.543 por concepto de invalidez de origen profesional, reconocida mediante resolución No. 09045 del 20 de 2014, a partir del 16 de octubre de 2010 y en adelante.

Por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 16 de octubre de 2010 y el 30 de octubre de 2014, la suma de \$32’280.867,00”

En la liquidación del crédito, el retroactivo de las mesadas pensionales se calculó hasta el 13 de abril de 2015 por \$36.341.113:

Inicio	Final	mora	mesadas	mesada	mesadas	Salud	mora
1/04/2014	30/04/2014	2802	1,00	616.000	616.000	73.900	1.101.208
1/05/2014	31/05/2014	2771	1,00	616.000	616.000	73.900	1.088.025
1/06/2014	30/06/2014	2741	2,00	616.000	1.232.000	73.900	2.154.470
1/07/2014	31/07/2014	2710	1,00	616.000	616.000	73.900	1.065.052
1/08/2014	31/08/2014	2679	1,00	616.000	616.000	73.900	1.052.868
1/09/2014	30/09/2014	2649	1,00	616.000	616.000	73.900	1.041.078
1/10/2014	31/10/2014	2618	1,00	616.000	616.000	73.900	1.028.895
1/11/2014	30/11/2014	2588	2,00	616.000	1.232.000	73.900	2.034.209
1/12/2014	31/12/2014	2557	1,00	616.000	616.000	73.900	1.004.921
1/01/2015	31/01/2015	2526	1,00	644.350	644.350	77.300	1.038.427
1/02/2015	28/02/2015	2498	1,00	644.350	644.350	77.300	1.026.916
1/03/2015	31/03/2015	2467	1,00	644.350	644.350	77.300	1.014.172
1/04/2015	13/04/2015	2454	0,43	644.350	279.197	33.500	437.125
TOTALES ADEUDADOS					36.341.113	3.744.800	75.067.427

Conforme a lo anterior, no le asiste razón al recurrente, toda vez que el título ejecutivo ordenó el pago de las mesadas pensionales desde el 16 de octubre de 2010 en adelante. El juez de primera instancia, calculó correctamente las mesadas hasta la fecha de fallecimiento del beneficiario de la pensión. El valor de \$32.280.867 corresponde al retroactivo liquidado hasta la fecha de la sentencia, pero en ningún caso se señala en el título que su reconocimiento se limitaba a este valor.

Por otra parte, el apelante sostiene que se ha requerido a los herederos del ejecutante para que aporten la sentencia de sucesión o escritura de sucesión la

cual no han sido allegada para el reconocimiento y pago de la obligación, lo que ha imposibilitado a la entidad para efectuar los pagos, motivo por el que no se debe liquidar intereses moratorios posteriores a la fecha de fallecimiento del beneficiario de la pensión.

Para la Sala, los intereses por mora cesan con el pago del retroactivo pensional. Así fue definido en el título ejecutivo y en el mandamiento de pago. Los efectos de la mora, por parte de la entidad demandada, bien pudieron cesarlos con el trámite de pago por consignación conforme a lo señalado en el artículo 381 del CGP y 1656 ss. del CC.

Finalmente, manifiesta la parte apelante que no se debe condenar en costas porque ha actuado con celeridad. Argumento que no es de recibo por esta Sala. Dispone el artículo 440 del CGP que cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. De esta forma, únicamente, si el ejecutado paga en el término concedido en el mandamiento de pago puede pedir que se le exonere en costas. En este caso, como se avizora en la liquidación del crédito apelada, no se ha dado cumplimiento total de la obligación, por tanto no resulta procedente la exoneración de costas del proceso ejecutivo.

En cuanto al valor de las agencias en derecho fijadas en el auto objeto de apelación, dicha decisión no es pasible del recurso de alzada. Lo es sí, la decisión que aprueba la liquidación de costas del proceso ejecutivo (art. 366 del CGP).

Quedando resueltos todos los puntos objeto de la alzada, se confirmará la decisión de primera instancia.

4. Costas

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Interlocutorio No. 663 del 19 de abril de 2022, proferido por le Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Radicación	76001 31 05 018 2023 00135 01
Juzgado de Origen	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Jorge Edmundo Ortega Enríquez
Demandadas	-Colpensiones
Asunto	Confirma auto providencia que declara no probados los medios exceptivos
Auto interlocutorio	82

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No. 1767 del 30 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario en contra de Colpensiones, en el cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas por las acreencias determinadas en las sentencias No 451 del 05 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, providencia modificada parcialmente por esta Sala Primera de Decisión Laboral en Sentencia No. 352 del 12 de diciembre de 2022; además, por las costas del proceso ejecutivo.¹

¹ Archivo 01Expediente01820230013500.pdf páginas 04 a 08

1.2. Mediante auto interlocutorio No. 0795 del 278 de marzo de 2023, la a quo dispuso²:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a favor de JORGE EDMUNDO ORTEGA ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.950.059, así:

a) Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$89.545.534.34) por concepto de retroactivo por diferencias pensionales generado entre el entre el 28 de febrero de 2014 al 30 de septiembre de 2022, suma debidamente indexada al momento del pago, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.

b) Por suma calculable por concepto del retroactivo pensional generado a partir del 01 de octubre de 2022, suma debidamente indexada al momento del pago, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.

c) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.267.494,00) por concepto de indexación del retroactivo por diferencias pensionales reconocidas en resolución SUB 147551 del 03 de agosto de 2017.

d) Por las costas que se causen en el presente proceso...”

1.3 Notificada Colpensiones, presentó excepciones de mérito³, las cuales denominó: “otorgamiento de plazo para efectuar el pago total de la condena impuesta”, “buena fe de Colpensiones” y “prescripción”

2. Decisión de primera instancia⁴.

Surtido el traslado respectivo⁵, mediante auto No 1767 del 30 de junio de 2023 la juez de primer grado resolvió: **(i)** declarar improcedente las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P.; **(ii)** declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada; **(iii)** seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, contra Colpensiones, para dar cumplimiento con las obligaciones determinada en el mandamiento de pago y **(iv)** costas del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada

²Archivo 04AutoLibraMandamiento.pdf

³ Flios 07 a 12 Archivo 05ReconocerPersoneriaExcepcionesColpensiones.pdf

⁴ 03AutoLibraMandamiento

⁵ Archivo 07AutoCorreTrasladoExcep.pdf

Se fundamentó en que, Colpensiones interpuso como excepciones de mérito: otorgamiento de plazo para efectuar el pago de la condena impuesta, buena fe y prescripción. Que conforme al inciso 2 del artículo 442 del C.G.P., solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción.

Que la excepción denominada “de otorgamiento de plazo para efectuar el pago de la condena impuesta”, no está contemplada en forma expresa por dicha norma, por lo que resulta improcedente tanto su formulación como la decisión de fondo. Tampoco se encuentra en discusión la buena fe de la entidad ejecutada, sin embargo, dada la existencia de la sentencia que condenó el pago de una suma de dinero, la misma debe cumplirse, lo que no impide por vía administrativa dar cumplimiento a los fallos.

Con respecto a la prescripción, aduce que no está llamada a prosperar pues no ha transcurrido el término legal, debido a que la ejecutoria de la sentencia acaeció el 10 de marzo de 2023 , y la demanda se presentó el 16 de marzo de 2023. Por lo que ordenó seguir adelante ola ejecución.

Que, aunque Colpensiones allegó la Resolución No SUB1357 del 24 de mayo de 2023, por medio del cual resolvió el pago de la obligación, a la fecha no existe cumplimiento de la obligación, no siendo procedente declarar el pago parcial o total. Advierte a la parte ejecutante que, en el evento que la demandada haya pagado la misma, informe inmediatamente de dicho pago con el fin de que no se presente doble pago⁶.

3. Recurso de apelación⁷

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Manifestó que el despacho no declaró el pago total de la obligación; además, no tuvo en consideración que la entidad a través de Resolución SUB-135733 del 24 de mayo de 2023 dio cumplimiento al fallo de primera instancia. Que, en él, ordenó pagar la suma total de \$119.878.729, discriminada como se indicó en el acto administrativo; mismo que fue allegado previo a esta diligencia. Además, se incorporó un certificado de nómina donde se evidencia que se pagara al ejecutante dicha suma en el mes junio de

⁶ (mto 5:30 a 10: 43 Archivo13Aud234OrdenaSeguirAdelante.mp4)

⁷ (mto 10:44 15:05 Archivo13Aud234OrdenaSeguirAdelante.mp4)

2023 a través del banco de occidente. Lo anterior demuestra que se ha cumplido con lo de su competencia.

3.1. El juzgado de primera instancia no repuso y concedió la alzada⁸

4. Alegatos de segunda instancia

Los apoderados judiciales, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron en Archivos 04AlegatosDte01820230013501 y 05AleColpensiones01820230013501 cuaderno del Tribunal.

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones?

3. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. El extremo ejecutado no propuso como medio de defensa la excepción de pago.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes

⁸ (mto 15:06 a 17:31 Archivo13Aud234OrdenaSeguirAdelante.mp4)

3.3. Congruencia

Desde antaño, se ha enseñado que es necesaria la existencia de correlación entre los fundamentos de la sentencia, la sentencia y los medios exceptivos de la contestación de estos últimos. En ese sentido, el artículo 281 del CGP, aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del CPTSS, expresa:

“Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

En ese orden, las partes, a partir de las pretensiones de la demanda, así como con el planteamiento de las excepciones, dan al juez el marco para definir la relación sustancial y procesal, dentro de las competencias que aquel tiene, las cuales, de manera excepcional, pueden extenderse a través de las facultades ultra y extra petita.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL5290 del 6 de octubre de 2021, Rad. 83867, reiteró⁹

“Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.

Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que «constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento» (CSJ SL2808-2018).

Y en el ámbito del recurso extraordinario de casación, la Sala ha establecido que si el ad quem desborda los límites de la congruencia y decide pretensiones ajenas al debate procesal, puede incurrir en el quebrantamiento de dicho principio y comprometer la legalidad de la sentencia si: (i) la transgresión es relevante; (ii) afecta el derecho de defensa de alguna de las partes involucradas, y (iii) esto incide o sirve

⁹ Ver también las Sentencias CSJ SL2604-2021, CSJ SL440-2021

de medio para la infracción de una disposición sustancial -violación medio- (CSJ SL911-2016).

Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.

Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual «toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia» (CSJ SL2808-2018).

A su vez, la congruencia interna «exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive» (CSJ SL2808-2018).

Por otra parte, debe destacarse que el principio de congruencia tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, como cuando: (i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808-2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibidem.”

3.2. Caso en concreto

En el caso objeto de estudio, resulta pertinente resaltar que los medios de defensa incoados por la ejecutada se restringieron a: *“otorgamiento de plazo para efectuar el pago total de la condena impuesta”*¹⁰, *“buena fe de Colpensiones”* y *“prescripción”*, sin que de aquellos pueda colegirse el pago que en la alzada se deprecia.

¹⁰ Fundamenta esta excepción en lo siguiente: “Si bien resulta cierto la exigibilidad del título judicial, se hace necesario cuestionar la inmediatez con el que el operador judicial debe tramitar la petición y exigir el pago a la administradora del régimen de prima media con prestación definida máxime cuando la misma ha demostrado el interés y buena voluntad en dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado. Lo anterior teniendo cuenta el desbordado número de procesos judiciales que actualmente tiene a su cargo la Administrado Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES las recurrentes órdenes de embargo de cuentas, y el creciente cumplimiento de condenas impuesta a través de resoluciones administrativas de pago. Darle aplicación al mandamiento de pago, sin un requerimiento previo sería desconocer los diferentes trámites internos que la accionada debe realizar a fin de dar

Nótese que el numeral segundo del artículo 442 del CGP, expresamente consagra: “2. ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida***”. Sin embargo, el extremo accionado omitió proponer la excepción de pago, situación jurídica sobre la que el *a quo* no se pronunció, y así se lo hizo saber a la recurrente cuando resolvió el recurso de reposición.

Dígase, además, que, de la excepción que denominó: “*otorgamiento de plazo para efectuar el pago total de la condena impuesta*”, no puede inferirse ningún argumento de pago de la obligación. El fundamento de la misma, se circunscribió únicamente a señalar que no se está otorgando un tiempo prudencial para dar cumplimiento total a los fallos de primer y segundo grado.

En este punto, cabe acotar que, aunque se allegó la Resolución No SUB1357 del 24 de mayo de 2023¹¹ el día 29 de junio de 2023, ello no habilita a esta instancia a pronunciarse de un medio exceptivo no resuelto en primer grado, para que se analice la existencia o no de un pago efectivo.

En gracia de discusión, vistas las documentales obrantes en el plenario, no se observa el pago de las sumas ordenadas en las sentencias. Además, como acertadamente lo manifestó la juez de conocimiento, simplemente se expidió una resolución, pero no obra constancia de pagos, solo una certificación de nómina de pensionados, sin que se evidencie que el mismo se haya efectuado.

Las consideraciones que preceden conducen a confirmar el auto apelado

4. Costas.

cumplimiento total a la condena impuesta, procesos que no se pueden realizar de manera inmediata... Es de anotar que, entre la ejecutoria la sentencia, y la presentación de la solicitud del ejecutivo no habían transcurrido aun 10 meses, por lo que no se está otorgando el tiempo prudencial a la entidad para dar cumplimiento total a la obligación. Por lo anterior, no había lugar a dar inicio a la presente acción lo que conduce a accionar el aparato judicial injustificadamente, sin agotar los respectivos procedimientos para el cumplimiento de sentencias”.

¹¹ Archivo 11ActoAdministrativoColpensiones.pdf

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1767 del 30 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 31 05 018 2021 00333 01
Demandante	María Amparo Rodríguez González
Demandada	Colpensiones Porvenir S.A. Colfondos S.A.
Asunto	Auto admite y corre traslado para formular alegatos de conclusión
Fecha	06 de septiembre de 2023

Verificadas las actuaciones, se procede a admitir los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. contra la sentencia No. 377 emitida el 28 de octubre de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, se dará aplicación a la Ley 2213 de 2022¹, que dispuso en materia laboral el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar.

En consecuencia, no habiendo pruebas por decretar o practicar, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. contra la No. 377 emitida el 28 de octubre de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco

¹ Vigente a partir del 13 de junio de 2022

días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco días para los demás sujetos procesales.

TERCERO: Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. En su oportunidad, la sentencia escrita será publicada en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Firmado Por:

Fabio Hernan Bastidas Villota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed174ec189ce74631e45608c9a71a56352ecdd71b77fb27fdf0d8204b3d22c98**

Documento generado en 06/09/2023 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**EDINSON JIMÉNEZ VALENCIA
VS PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD: 76001310501120190047401**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 78

Santiago de Cali seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico, interpuso recurso extraordinario de casación contra de la Sentencia N.º 411 proferida el 19 de diciembre de 2022 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, mismo que de ser viable debe surtirse ante la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(11/01/2023)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de CONDENAR a Porvenir S.A. trasladar a COLPENSIONES las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a su propio recurso.”.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documento 08 Recurso ExtCasacion1120190047401 del Cuaderno del Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. (Documento 12 Porvenir RtaReq01120190047401 del Cuaderno del Tribunal) y contados hasta enero de 2023, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.						
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	COSTO DE ADMINISTRACIÓN INDEXADO
1995-07	\$ 349.446	3,50%	\$ 12.230,61	20,93	126,03	\$73.647
1995-08	\$ 349.000	3,50%	\$ 12.215,00	21,07	126,03	\$73.064
1995-09	\$ 349.000	3,50%	\$ 12.215,00	21,24	126,03	\$72.479
1995-10	\$ 349.446	3,50%	\$ 12.230,61	21,43	126,03	\$71.928
1995-11	\$ 349.000	3,50%	\$ 12.215,00	21,60	126,03	\$71.271
1995-12	\$ 349.000	3,50%	\$ 12.215,00	21,80	126,03	\$70.617
1996-02	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.697,85	23,25	126,03	\$123.037
1996-03	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.697,85	23,74	126,03	\$120.497

1996-04	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.697,85	24,21	126,03	\$118.158
1996-05	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.697,85	24,58	126,03	\$116.380
1996-06	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.697,85	24,87	126,03	\$115.023
1996-07	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.697,85	25,24	126,03	\$113.336
1996-08	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.697,85	25,52	126,03	\$112.093
1996-09	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.697,85	25,82	126,03	\$110.790
1996-10	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.697,85	26,12	126,03	\$109.518
1996-11	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.697,85	26,33	126,03	\$108.645
1996-12	\$ 648.510	3,50%	\$ 22.697,85	26,52	126,03	\$107.866
1997-01	\$ 820.000	3,50%	\$ 28.700,00	26,96	126,03	\$134.164
1997-02	\$ 813.883	3,50%	\$ 28.485,91	27,80	126,03	\$129.140
1997-03	\$ 813.883	3,50%	\$ 28.485,91	28,23	126,03	\$127.172
1997-04	\$ 813.883	3,50%	\$ 28.485,91	28,69	126,03	\$125.133
1997-05	\$ 813.883	3,50%	\$ 28.485,91	29,16	126,03	\$123.117
1997-06	\$ 813.883	3,50%	\$ 28.485,91	29,51	126,03	\$121.656
1997-07	\$ 813.883	3,50%	\$ 28.485,91	29,76	126,03	\$120.634
1997-08	\$ 814.000	3,50%	\$ 28.490,00	30,10	126,03	\$119.289
1997-09	\$ 1.627.766	3,50%	\$ 56.971,81	30,48	126,03	\$235.569
1997-10	\$ 813.883	3,50%	\$ 28.485,91	30,77	126,03	\$116.675
1997-11	\$ 813.883	3,50%	\$ 28.485,91	31,02	126,03	\$115.734
1997-12	\$ 813.883	3,50%	\$ 28.485,91	31,21	126,03	\$115.030
1998-01	\$ 960.382	3,50%	\$ 33.613,37	31,77	126,03	\$133.343
1998-02	\$ 960.382	3,50%	\$ 33.613,37	32,81	126,03	\$129.116
1998-03	\$ 960.382	3,50%	\$ 33.613,37	33,67	126,03	\$125.818
1998-04	\$ 960.382	3,50%	\$ 33.613,37	34,65	126,03	\$122.260
1998-05	\$ 960.382	3,50%	\$ 33.613,37	35,19	126,03	\$120.383
1998-06	\$ 960.382	3,50%	\$ 33.613,37	35,62	126,03	\$118.930
1998-07	\$ 960.382	3,50%	\$ 33.613,37	35,79	126,03	\$118.365
1998-08	\$ 960.382	3,50%	\$ 33.613,37	35,80	126,03	\$118.332
1998-09	\$ 960.382	3,50%	\$ 33.613,37	35,90	126,03	\$118.003
1998-10	\$ 960.382	3,50%	\$ 33.613,37	36,03	126,03	\$117.577
1998-11	\$ 960.382	3,50%	\$ 33.613,37	36,10	126,03	\$117.349
1998-12	\$ 960.382	3,50%	\$ 33.613,37	36,42	126,03	\$116.318
1999-01	\$ 1.167.905	3,50%	\$ 40.876,68	37,23	126,03	\$138.375
1999-02	\$ 1.168.000	3,50%	\$ 40.880,00	37,86	126,03	\$136.083
1999-03	\$ 1.167.905	3,50%	\$ 40.876,68	38,22	126,03	\$134.790
1999-04	\$ 1.167.905	3,50%	\$ 40.876,68	38,52	126,03	\$133.741
1999-05	\$ 2.335.810	3,50%	\$ 81.753,35	38,70	126,03	\$266.237
1999-06	\$ 1.167.905	3,50%	\$ 40.876,68	38,81	126,03	\$132.741
1999-07	\$ 1.167.905	3,50%	\$ 40.876,68	38,93	126,03	\$132.332
1999-09	\$ 1.167.905	3,50%	\$ 40.876,68	39,25	126,03	\$131.253

1999-10	\$ 1.167.905	3,50%	\$ 40.876,68	39,39	126,03	\$130.787
1999-11	\$ 1.167.905	3,50%	\$ 40.876,68	39,58	126,03	\$130.159
1999-12	\$ 1.167.905	3,50%	\$ 40.876,68	39,79	126,03	\$129.472
2001-01	\$ 1.308.199	3,50%	\$ 45.786,97	43,72	126,03	\$131.988
2001-02	\$ 1.308.199	3,50%	\$ 45.786,97	44,55	126,03	\$129.529
2001-03	\$ 1.308.199	3,50%	\$ 45.786,97	45,21	126,03	\$127.638
2001-04	\$ 1.308.199	3,50%	\$ 45.786,97	45,73	126,03	\$126.187
2001-05	\$ 1.308.199	3,50%	\$ 45.786,97	45,92	126,03	\$125.665
2001-06	\$ 1.308.199	3,50%	\$ 45.786,97	45,94	126,03	\$125.610
2001-07	\$ 1.308.199	3,50%	\$ 45.786,97	45,99	126,03	\$125.474
2001-08	\$ 1.308.323	3,50%	\$ 45.791,31	46,11	126,03	\$125.159
2001-09	\$ 1.308.322	3,50%	\$ 45.791,27	46,28	126,03	\$124.699
2001-10	\$ 1.308.199	3,50%	\$ 45.786,97	46,37	126,03	\$124.445
2001-11	\$ 1.308.199	3,50%	\$ 45.786,97	46,42	126,03	\$124.311
2001-12	\$ 1.308.199	3,50%	\$ 45.786,97	46,58	126,03	\$123.884
2002-01	\$ 1.308.199	3,50%	\$ 45.786,97	46,95	126,03	\$122.908
2002-02	\$ 3.548.433	3,50%	\$ 124.195,16	47,54	126,03	\$329.245
2002-03	\$ 761.825	3,50%	\$ 26.663,88	47,87	126,03	\$70.199
2002-04	\$ 1.428.422	3,50%	\$ 49.994,77	48,31	126,03	\$130.425
2002-05	\$ 2.731.102	3,50%	\$ 95.588,57	48,60	126,03	\$247.881
2002-06	\$ 1.234.645	3,50%	\$ 43.212,58	48,81	126,03	\$111.577
2002-07	\$ 5.604.417	3,50%	\$ 196.154,60	48,82	126,03	\$506.378
2002-08	\$ 3.783.673	3,50%	\$ 132.428,56	48,87	126,03	\$341.518
2002-09	\$ 3.265.747	3,50%	\$ 114.301,15	49,04	126,03	\$293.747
2002-10	\$ 3.265.747	3,50%	\$ 114.301,15	49,32	126,03	\$292.080
2002-11	\$ 3.165.747	3,50%	\$ 110.801,15	49,70	126,03	\$280.971
2002-12	\$ 3.965.747	3,50%	\$ 138.801,15	49,83	126,03	\$351.056
2003-01	\$ 2.731.102	3,00%	\$ 81.933,06	50,42	126,03	\$204.800
2003-02	\$ 1.950.787	3,00%	\$ 58.523,61	50,98	126,03	\$144.679
2003-03	\$ 2.087.147	3,00%	\$ 62.614,41	51,51	126,03	\$153.199
2003-04	\$ 2.087.147	3,00%	\$ 62.614,41	52,10	126,03	\$151.464
2003-05	\$ 2.087.147	3,00%	\$ 62.614,41	52,36	126,03	\$150.712
2003-06	\$ 2.087.147	3,00%	\$ 62.614,41	52,33	126,03	\$150.799
2003-07	\$ 1.526.279	3,00%	\$ 45.788,37	52,26	126,03	\$110.423
2003-08	\$ 1.526.279	3,00%	\$ 45.788,37	52,42	126,03	\$110.086
2003-09	\$ 1.528.279	3,00%	\$ 45.848,37	52,53	126,03	\$109.999
2003-10	\$ 1.528.269	3,00%	\$ 45.848,07	52,56	126,03	\$109.936
2003-11	\$ 1.689.469	3,00%	\$ 50.684,07	52,75	126,03	\$121.094
2003-12	\$ 1.689.769	3,00%	\$ 50.693,07	53,07	126,03	\$120.385
2004-01	\$ 1.593.869	3,00%	\$ 47.816,07	53,54	126,03	\$112.556
2004-02	\$ 1.528.269	3,00%	\$ 45.848,07	54,18	126,03	\$106.649

2004-03	\$ 1.583.869	3,00%	\$ 47.516,07	54,71	126,03	\$109.458
2004-04	\$ 1.581.769	3,00%	\$ 47.453,07	54,96	126,03	\$108.816
2004-05	\$ 1.528.269	3,00%	\$ 45.848,07	55,17	126,03	\$104.735
2004-06	\$ 1.566.369	3,00%	\$ 46.991,07	55,51	126,03	\$106.689
2004-07	\$ 1.578.009	3,00%	\$ 47.340,27	55,49	126,03	\$107.520
2004-08	\$ 1.575.093	3,00%	\$ 47.252,79	55,51	126,03	\$107.283
2004-09	\$ 1.565.992	3,00%	\$ 46.979,76	55,67	126,03	\$106.356
2004-10	\$ 1.548.169	3,00%	\$ 46.445,07	55,66	126,03	\$105.165
2004-11	\$ 1.627.454	3,00%	\$ 48.823,62	55,82	126,03	\$110.234
2004-12	\$ 1.627.454	3,00%	\$ 48.823,62	55,99	126,03	\$109.899
2005-01	\$ 1.627.454	3,00%	\$ 48.823,62	56,45	126,03	\$109.003
2005-02	\$ 1.627.649	3,00%	\$ 48.829,47	57,02	126,03	\$107.927
2005-03	\$ 2.062.192	3,00%	\$ 61.865,76	57,46	126,03	\$135.693
2005-04	\$ 2.062.099	3,00%	\$ 61.862,97	57,72	126,03	\$135.076
2005-05	\$ 2.106.154	3,00%	\$ 63.184,62	57,95	126,03	\$137.414
2005-06	\$ 2.297.436	3,00%	\$ 68.923,08	58,18	126,03	\$149.302
2005-07	\$ 2.165.001	3,00%	\$ 64.950,03	58,21	126,03	\$140.623
2005-08	\$ 2.159.909	3,00%	\$ 64.797,27	58,21	126,03	\$140.292
2005-09	\$ 2.104.023	3,00%	\$ 63.120,69	58,46	126,03	\$136.078
2005-10	\$ 2.172.546	3,00%	\$ 65.176,38	58,60	126,03	\$140.174
2005-11	\$ 2.160.311	3,00%	\$ 64.809,33	58,66	126,03	\$139.242
2005-12	\$ 1.713.955	3,00%	\$ 51.418,65	58,70	126,03	\$110.397
2006-01	\$ 1.832.963	3,00%	\$ 54.988,89	59,02	126,03	\$117.422
2006-02	\$ 1.742.968	3,00%	\$ 52.289,04	59,41	126,03	\$110.924
2006-03	\$ 2.039.127	3,00%	\$ 61.173,81	59,83	126,03	\$128.861
2006-04	\$ 1.836.000	3,00%	\$ 55.080,00	60,09	126,03	\$115.522
2006-05	\$ 1.528.269	3,00%	\$ 45.848,07	60,29	126,03	\$95.841
2006-06	\$ 2.444.918	3,00%	\$ 73.347,54	60,48	126,03	\$152.844
2006-07	\$ 3.292.418	3,00%	\$ 98.772,54	60,73	126,03	\$204.978
2006-08	\$ 1.834.645	3,00%	\$ 55.039,35	60,96	126,03	\$113.790
2006-09	\$ 1.834.645	3,00%	\$ 55.039,35	61,14	126,03	\$113.455
2006-10	\$ 1.834.645	3,00%	\$ 55.039,35	61,05	126,03	\$113.622
2006-11	\$ 1.835.264	3,00%	\$ 55.057,92	61,19	126,03	\$113.400
2006-12	\$ 1.834.645	3,00%	\$ 55.039,35	61,33	126,03	\$113.103
2007-01	\$ 1.834.645	3,00%	\$ 55.039,35	61,80	126,03	\$112.243
2007-02	\$ 225.518	3,00%	\$ 6.765,54	62,53	126,03	\$13.636
2007-03	\$ 2.181.533	3,00%	\$ 65.445,99	63,29	126,03	\$130.323
2007-04	\$ 1.950.228	3,00%	\$ 58.506,84	63,85	126,03	\$115.483
2007-05	\$ 1.950.228	3,00%	\$ 58.506,84	64,05	126,03	\$115.123
2007-06	\$ 1.950.228	3,00%	\$ 58.506,84	64,12	126,03	\$114.997
2007-07	\$ 2.003.127	3,00%	\$ 60.093,81	64,23	126,03	\$117.914

EDINSON JIMENEZ VALENCIA
VS. PORVENIR, OTRO.
RAD: 76-001-31-05-011-2019-00474-01

2007-09	\$ 1.950.228	3,00%	\$ 58.506,84	64,20	126,03	\$114.854
2007-10	\$ 1.950.288	3,00%	\$ 58.508,64	64,20	126,03	\$114.857
2007-11	\$ 1.833.626	3,00%	\$ 55.008,78	64,51	126,03	\$107.468
2007-12	\$ 1.832.841	3,00%	\$ 54.985,23	64,82	126,03	\$106.908
2008-01	\$ 1.950.000	3,00%	\$ 58.500,00	65,51	126,03	\$112.544
2008-02	\$ 1.948.410	3,00%	\$ 58.452,30	66,50	126,03	\$110.778
2008-03	\$ 1.950.000	3,00%	\$ 58.500,00	67,04	126,03	\$109.975
2008-04	\$ 1.950.924	3,00%	\$ 58.527,72	67,51	126,03	\$109.262
2008-05	\$ 2.090.000	3,00%	\$ 62.700,00	68,14	126,03	\$115.968
2008-06	\$ 2.090.000	3,00%	\$ 62.700,00	68,73	126,03	\$114.973
2008-07	\$ 2.090.000	3,00%	\$ 62.700,00	69,06	126,03	\$114.423
2008-08	\$ 2.090.000	3,00%	\$ 62.700,00	69,19	126,03	\$114.208
2008-09	\$ 2.090.000	3,00%	\$ 62.700,00	69,06	126,03	\$114.423
2008-10	\$ 2.090.000	3,00%	\$ 62.700,00	69,30	126,03	\$114.027
2008-11	\$ 3.796.000	3,00%	\$ 113.880,00	69,49	126,03	\$206.538
2008-12	\$ 976.000	3,00%	\$ 29.280,00	69,80	126,03	\$52.868
2009-01	\$ 1.826.000	3,00%	\$ 54.780,00	70,21	126,03	\$98.332
2009-02	\$ 2.282.000	3,00%	\$ 68.460,00	70,80	126,03	\$121.865
2009-03	\$ 2.282.000	3,00%	\$ 68.460,00	71,15	126,03	\$121.265
2009-04	\$ 2.282.000	3,00%	\$ 68.460,00	71,38	126,03	\$120.874
2009-05	\$ 2.282.000	3,00%	\$ 68.460,00	71,39	126,03	\$120.857
2009-06	\$ 2.282.000	3,00%	\$ 68.460,00	71,35	126,03	\$120.925
2009-07	\$ 2.282.000	3,00%	\$ 68.460,00	71,32	126,03	\$120.976
2009-08	\$ 2.282.000	3,00%	\$ 68.460,00	71,35	126,03	\$120.925
2009-09	\$ 2.282.000	3,00%	\$ 68.460,00	71,28	126,03	\$121.044
2009-10	\$ 2.389.000	3,00%	\$ 71.670,00	71,19	126,03	\$126.880
2009-11	\$ 2.282.000	3,00%	\$ 68.460,00	71,14	126,03	\$121.282
2009-12	\$ 2.282.000	3,00%	\$ 68.460,00	71,20	126,03	\$121.180
2010-01	\$ 2.282.000	3,00%	\$ 68.460,00	71,69	126,03	\$120.352
2010-02	\$ 2.579.000	3,00%	\$ 77.370,00	72,28	126,03	\$134.905
2010-03	\$ 2.430.000	3,00%	\$ 72.900,00	72,46	126,03	\$126.795
2010-04	\$ 2.430.000	3,00%	\$ 72.900,00	72,79	126,03	\$126.220
2010-05	\$ 2.430.000	3,00%	\$ 72.900,00	72,87	126,03	\$126.082
2010-06	\$ 2.430.000	3,00%	\$ 72.900,00	72,95	126,03	\$125.944
2010-07	\$ 2.430.000	3,00%	\$ 72.900,00	72,92	126,03	\$125.995
2010-08	\$ 2.430.000	3,00%	\$ 72.900,00	73,00	126,03	\$125.857
2010-09	\$ 2.430.000	3,00%	\$ 72.900,00	72,90	126,03	\$126.030
2010-10	\$ 2.544.000	3,00%	\$ 76.320,00	72,84	126,03	\$132.051
2010-11	\$ 2.430.000	3,00%	\$ 72.900,00	72,98	126,03	\$125.892
2010-12	\$ 2.430.000	3,00%	\$ 72.900,00	73,45	126,03	\$125.086
2011-01	\$ 2.430.000	3,00%	\$ 72.900,00	74,12	126,03	\$123.956

2011-02	\$ 2.430.000	3,00%	\$ 72.900,00	74,57	126,03	\$123.208
2011-03	\$ 2.430.000	3,00%	\$ 72.900,00	74,77	126,03	\$122.878
2011-04	\$ 3.208.000	3,00%	\$ 96.240,00	74,86	126,03	\$162.024
2011-05	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00	75,07	126,03	\$132.208
2011-06	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00	75,31	126,03	\$131.787
2011-07	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00	75,42	126,03	\$131.595
2011-08	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00	75,39	126,03	\$131.647
2011-09	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00	75,62	126,03	\$131.247
2011-10	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00	75,77	126,03	\$130.987
2011-11	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00	75,87	126,03	\$130.814
2011-12	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00	76,19	126,03	\$130.265
2012-01	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00	76,75	126,03	\$129.314
2012-02	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00	77,22	126,03	\$128.527
2012-03	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00	77,31	126,03	\$128.377
2012-04	\$ 3.570.000	3,00%	\$ 107.100,00	77,42	126,03	\$174.345
2012-05	\$ 2.861.000	3,00%	\$ 85.830,00	77,66	126,03	\$139.289
2012-06	\$ 2.861.000	3,00%	\$ 85.830,00	77,72	126,03	\$139.181
2012-07	\$ 2.861.000	3,00%	\$ 85.830,00	77,70	126,03	\$139.217
2012-08	\$ 2.861.000	3,00%	\$ 85.830,00	77,73	126,03	\$139.163
2012-09	\$ 2.861.000	3,00%	\$ 85.830,00	77,96	126,03	\$138.753
2012-10	\$ 2.861.000	3,00%	\$ 85.830,00	78,08	126,03	\$138.539
2012-11	\$ 2.861.000	3,00%	\$ 85.830,00	77,98	126,03	\$138.717
2012-12	\$ 2.977.000	3,00%	\$ 89.310,00	78,05	126,03	\$144.212
2013-01	\$ 2.861.000	3,00%	\$ 85.830,00	78,28	126,03	\$138.185
2013-02	\$ 2.861.000	3,00%	\$ 85.830,00	78,63	126,03	\$137.570
2013-03	\$ 2.861.000	3,00%	\$ 85.830,00	78,79	126,03	\$137.291
2013-04	\$ 4.807.000	3,00%	\$ 144.210,00	78,99	126,03	\$230.090
2013-05	\$ 3.348.000	3,00%	\$ 100.440,00	79,21	126,03	\$159.809
2013-06	\$ 3.348.000	3,00%	\$ 100.440,00	79,39	126,03	\$159.446
2013-07	\$ 3.348.000	3,00%	\$ 100.440,00	79,43	126,03	\$159.366
2013-08	\$ 3.348.000	3,00%	\$ 100.440,00	79,50	126,03	\$159.226
2013-09	\$ 3.348.000	3,00%	\$ 100.440,00	79,73	126,03	\$158.767
2013-10	\$ 3.348.000	3,00%	\$ 100.440,00	79,52	126,03	\$159.186
2013-11	\$ 3.348.000	3,00%	\$ 100.440,00	79,35	126,03	\$159.527
2013-12	\$ 3.348.000	3,00%	\$ 100.440,00	79,56	126,03	\$159.106
2014-01	\$ 3.348.000	3,00%	\$ 100.440,00	79,95	126,03	\$158.330
2014-02	\$ 3.348.000	3,00%	\$ 100.440,00	80,45	126,03	\$157.346
2014-03	\$ 3.348.000	3,00%	\$ 100.440,00	80,77	126,03	\$156.722
2014-04	\$ 3.580.000	3,00%	\$ 107.400,00	81,14	126,03	\$166.818
2014-05	\$ 3.580.000	3,00%	\$ 107.400,00	81,53	126,03	\$166.020
2014-06	\$ 3.580.000	3,00%	\$ 107.400,00	81,61	126,03	\$165.857

EDINSON JIMENEZ VALENCIA
VS. PORVENIR, OTRO.
RAD: 76-001-31-05-011-2019-00474-01

2014-07	\$ 4.277.000	3,00%	\$ 128.310,00	81,73	126,03	\$197.858
2014-08	\$ 3.580.000	3,00%	\$ 107.400,00	81,90	126,03	\$165.270
2014-09	\$ 3.580.000	3,00%	\$ 107.400,00	82,01	126,03	\$165.048
2014-10	\$ 3.580.000	3,00%	\$ 107.400,00	82,14	126,03	\$164.787
2014-11	\$ 3.580.000	3,00%	\$ 107.400,00	82,25	126,03	\$164.567
2014-12	\$ 3.580.000	3,00%	\$ 107.400,00	82,47	126,03	\$164.128
2015-01	\$ 3.580.000	3,00%	\$ 107.400,00	83,00	126,03	\$163.080
2015-02	\$ 9.542.000	3,00%	\$ 286.260,00	83,96	126,03	\$429.697
2015-03	\$ 3.580.000	3,00%	\$ 107.400,00	84,45	126,03	\$160.280
2015-04	\$ 3.580.000	3,00%	\$ 107.400,00	84,90	126,03	\$159.430
2015-05	\$ 3.580.000	3,00%	\$ 107.400,00	85,12	126,03	\$159.018
2015-06	\$ 5.440.000	3,00%	\$ 163.200,00	85,21	126,03	\$241.381
2015-07	\$ 3.890.000	3,00%	\$ 116.700,00	85,37	126,03	\$172.282
2015-08	\$ 3.890.000	3,00%	\$ 116.700,00	85,78	126,03	\$171.458
2015-09	\$ 3.890.000	3,00%	\$ 116.700,00	86,39	126,03	\$170.248
2015-10	\$ 3.890.000	3,00%	\$ 116.700,00	86,98	126,03	\$169.093
2015-11	\$ 3.890.000	3,00%	\$ 116.700,00	87,51	126,03	\$168.069
2015-12	\$ 3.890.000	3,00%	\$ 116.700,00	88,05	126,03	\$167.038
2016-01	\$ 3.890.000	3,00%	\$ 116.700,00	89,19	126,03	\$164.903
2016-02	\$ 3.890.000	3,00%	\$ 116.700,00	90,33	126,03	\$162.822
2016-03	\$ 3.890.000	3,00%	\$ 116.700,00	91,18	126,03	\$161.304
2016-04	\$ 5.099.000	3,00%	\$ 152.970,00	91,63	126,03	\$210.398
2016-05	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00	92,10	126,03	\$172.090
2016-06	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00	92,54	126,03	\$171.272
2016-07	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00	93,02	126,03	\$170.388
2016-08	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00	92,73	126,03	\$170.921
2016-09	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00	92,68	126,03	\$171.014
2016-10	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00	92,62	126,03	\$171.124
2016-11	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00	92,73	126,03	\$170.921
2016-12	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00	93,11	126,03	\$170.224
2017-01	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00	94,07	126,03	\$168.487
2017-02	\$ 4.400.000	3,00%	\$ 132.000,00	95,01	126,03	\$175.097
2017-03	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00	95,46	126,03	\$166.033
2017-04	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00	95,91	126,03	\$165.254
2017-05	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00	96,12	126,03	\$164.893
2017-06	\$ 4.192.000	3,00%	\$ 125.760,00	96,23	126,03	\$164.705
2017-07	\$ 7.865.742	3,00%	\$ 235.972,26	96,18	126,03	\$309.208
2017-08	\$ 4.642.802	3,00%	\$ 139.284,06	96,32	126,03	\$182.246
2017-09	\$ 4.642.802	3,00%	\$ 139.284,06	96,36	126,03	\$182.171
2017-10	\$ 4.642.802	3,00%	\$ 139.284,06	96,37	126,03	\$182.152
2017-11	\$ 8.468.809	3,00%	\$ 254.064,27	96,55	126,03	\$331.639

2017-12	\$ 4.642.802	3,00%	\$ 139.284,06	96,92	126,03	\$181.118
2018-01	\$ 4.642.802	3,00%	\$ 139.284,06	97,53	126,03	\$179.985
2018-02	\$ 4.642.802	3,00%	\$ 139.284,06	98,22	126,03	\$178.721
2018-03	\$ 4.642.802	3,00%	\$ 139.284,06	98,45	126,03	\$178.303
2018-04	\$ 4.642.802	3,00%	\$ 139.284,06	98,91	126,03	\$177.474
2018-05	\$ 6.535.207	3,00%	\$ 196.056,21	99,16	126,03	\$249.183
2018-06	\$ 5.064.851	3,00%	\$ 151.945,53	99,31	126,03	\$192.827
2018-07	\$ 5.064.851	3,00%	\$ 151.945,53	99,18	126,03	\$193.080
2018-08	\$ 5.064.851	3,00%	\$ 151.945,53	99,30	126,03	\$192.847
2018-09	\$ 5.064.851	3,00%	\$ 151.945,53	99,47	126,03	\$192.517
2018-10	\$ 5.064.851	3,00%	\$ 151.945,53	99,59	126,03	\$192.285
2018-11	\$ 5.064.851	3,00%	\$ 151.945,53	99,70	126,03	\$192.073
2018-12	\$ 5.064.851	3,00%	\$ 151.945,53	100,00	126,03	\$191.497
2019-01	\$ 5.064.851	3,00%	\$ 151.945,53	100,60	126,03	\$190.355
2019-02	\$ 5.064.851	3,00%	\$ 151.945,53	101,18	126,03	\$189.264
2019-03	\$ 5.064.851	3,00%	\$ 151.945,53	101,62	126,03	\$188.444
2019-04	\$ 5.064.851	3,00%	\$ 151.945,53	102,12	126,03	\$187.521
2019-05	\$ 5.064.851	3,00%	\$ 151.945,53	102,44	126,03	\$186.936
2019-06	\$ 7.647.923	3,00%	\$ 229.437,69	102,71	126,03	\$281.531
2019-07	\$ 5.495.363	3,00%	\$ 164.860,89	102,94	126,03	\$201.840
2019-08	\$ 5.495.363	3,00%	\$ 164.860,89	103,03	126,03	\$201.664
2019-09	\$ 5.495.363	3,00%	\$ 164.860,89	103,26	126,03	\$201.215
2019-10	\$ 5.495.363	3,00%	\$ 164.860,89	103,43	126,03	\$200.884
2019-11	\$ 5.495.363	3,00%	\$ 164.860,89	103,54	126,03	\$200.670
2019-12	\$ 5.495.363	3,00%	\$ 164.860,89	103,80	126,03	\$200.168
2020-01	\$ 6.773.653	3,00%	\$ 203.209,59	104,24	126,03	\$245.688
2020-02	\$ 7.625.847	3,00%	\$ 228.775,41	104,94	126,03	\$274.753
2020-03	\$ 7.625.847	3,00%	\$ 228.775,41	105,53	126,03	\$273.217
2020-04	\$ 5.495.363	3,00%	\$ 164.860,89	105,70	126,03	\$196.570
2020-05	\$ 5.495.363	3,00%	\$ 164.860,89	105,36	126,03	\$197.204
2020-06	\$ 5.495.363	3,00%	\$ 164.860,89	104,97	126,03	\$197.937
2020-07	\$ 5.989.946	3,00%	\$ 179.698,38	104,97	126,03	\$215.751
2020-08	\$ 5.989.946	3,00%	\$ 179.698,38	104,96	126,03	\$215.772
2020-09	\$ 5.989.946	3,00%	\$ 179.698,38	105,29	126,03	\$215.095
2020-10	\$ 5.989.946	3,00%	\$ 179.698,38	105,23	126,03	\$215.218
2020-11	\$ 5.989.946	3,00%	\$ 179.698,38	105,08	126,03	\$215.525
2020-12	\$ 5.989.946	3,00%	\$ 179.698,38	105,48	126,03	\$214.708
2021-01	\$ 5.989.946	3,00%	\$ 179.698,38	105,91	126,03	\$213.836
2021-02	\$ 5.989.946	3,00%	\$ 179.698,38	106,58	126,03	\$212.492
2021-03	\$ 5.989.946	3,00%	\$ 179.698,38	107,12	126,03	\$211.421
2021-04	\$ 5.989.946	3,00%	\$ 179.698,38	107,76	126,03	\$210.165

2021-05	\$ 5.989.946	3,00%	\$ 179.698,38	108,84	126,03	\$208.080
2021-06	\$ 5.989.946	3,00%	\$ 179.698,38	108,78	126,03	\$208.194
2021-07	\$ 5.989.946	3,00%	\$ 179.698,38	109,14	126,03	\$207.508
2021-08	\$ 5.723.752	3,00%	\$ 171.712,56	109,62	126,03	\$197.418
2021-09	\$ 6.385.880	3,00%	\$ 191.576,40	110,04	126,03	\$219.415
2021-10	\$ 6.385.880	3,00%	\$ 191.576,40	110,06	126,03	\$219.375
2021-11	\$ 6.385.880	3,00%	\$ 191.576,40	110,60	126,03	\$218.304
2021-12	\$ 6.385.880	3,00%	\$ 191.576,40	111,41	126,03	\$216.716
2022-01	\$ 6.385.880	3,00%	\$ 191.576,40	113,26	126,03	\$213.177
2022-02	\$ 6.385.880	3,00%	\$ 191.576,40	115,11	126,03	\$209.750
2022-03	\$ 6.385.880	3,00%	\$ 191.576,40	116,26	126,03	\$207.676
2022-04	\$ 6.385.880	3,00%	\$ 191.576,40	117,71	126,03	\$205.117
2022-05	\$ 7.104.930	3,00%	\$ 213.147,90	118,70	126,03	\$226.310
2022-06	\$ 7.104.930	3,00%	\$ 213.147,90	119,31	126,03	\$225.153
2022-07	\$ 7.104.930	3,00%	\$ 213.147,90	120,27	126,03	\$223.356
2022-08	\$ 7.104.930	3,00%	\$ 213.147,90	121,50	126,03	\$221.095
2022-09	\$ 5.920.893	3,00%	\$ 177.626,79	122,63	126,03	\$182.552
2022-10	\$ 5.763.021	3,00%	\$ 172.890,63	123,51	126,03	\$176.418
2022-11	\$ 7.104.930	3,00%	\$ 213.147,90	124,46	126,03	\$215.837
2022-12	\$ 7.104.930	3,00%	\$ 213.147,90	126,03	126,03	\$213.148
TOTAL			\$ 29.037.927		TOTAL	\$48.858.591

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., contra la N.º 411 proferida el 19 de diciembre de 2022 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Primera de Decisión Laboral.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MARÍA AMPARO AGUDELO ROJAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001310500320200039701

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 83

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia N. 011 del 28 de febrero de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia

laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

El interés jurídico para recurrir en casación se fundamenta en el menoscabo sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso de la **parte demandante**, el interés se calcula con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Respecto de la **parte demandada**, su interés lo instituye el monto de la condena.¹

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (16/03/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió confirmar la sentencia de primera instancia No. 62

¹USME Perea, Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pág. 171

del 3 de marzo de 2022, que absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 16, 01 expediente).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Es preciso indicar que en la demanda en el acápite denominado Capítulo II pretensiones principales se encuentran las siguientes pretensiones declarativas y condenatorias:

“DECLARATIVAS:

PRIMERA: DECLÁRESE que el señor Ancizar de Jesús Trejos Agudelo (q.e.p.d.) nunca cobró la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fuera ordenada en la Resolución No. 007884 del 27 de octubre de 2006.

SEGUNDA: DECLÁRESE que el señor Ancizar de Jesús Trejos Agudelo (q.e.p.d.) era beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

TERCERA: DECLÁRESE que el señor Ancizar de Jesús Trejos Agudelo (q.e.p.d.) en vida, tenía derecho a la pensión de vejez bajo los postulados del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

CUARTA: DECLÁRESE que el señor Ancizar de Jesús Trejos Agudelo (q.e.p.d.) en vida, tenía derecho a la pensión de vejez desde el 5 de diciembre de 2005.

QUINTA: DECLÁRESE que la señora María Amparo Agudelo Rojas, es beneficiaria de la sustitución pensional, dejada por su esposo el señor Ancizar de Jesús Trejos Agudelo (q.e.p.d.) desde el 5 de diciembre de 2005, previo reconocimiento de la pensión post mortem.

SEXTA: DECLÁRESE que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es responsable del reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora María Amparo Agudelo Rojas desde el 5 de diciembre de 2005, previo reconocimiento de la

pensión de vejez post mortem de su esposo el señor Trejos Agudelo bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

En consecuencia de las anteriores declaraciones, procédase con las siguientes condenas:

PRIMERA: CONDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a emitir un acto administrativo en el que se le reconozca a la señora MARÍA AMPARO AGUDELO ROJAS la sustitución pensional desde el 5 de diciembre de 2005, fecha del reconocimiento de la que debió ser la pensión del señor Ancizar de Jesús Trejos (q.e.p.d.).

SEGUNDA: CONDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a pagar a la señora María Amparo Agudelo Rojas la suma de \$125.793.950 M/CTE. como consecuencia de 208 mesadas pensionales cada una a razón de 1 SMLMV que ha transcurrido desde el reconocimiento de la pensión post Mortem de su esposo TREJOS ÁNGULO (Q.E.P.D.) tanto como la fecha de su fallecimiento (por el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante) hasta la fecha de presentación de la demanda sin perjuicio de las mesadas pensionales que se causen a futuro.

TERCERA: CONDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA: CONDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al pago de las costas procesales que genere el presente proceso.

QUINTA: CONDÉNESE al pago de lo extra y ultra petita."

Es pertinente indicar, que el monto económico indicado en la demanda se tiene presente desde la fecha de presentación de la demanda 8 de octubre de 2020, resulta dable extender el retroactivo pensional indicado en la demanda hasta la data de la decisión de segunda instancia.

RETROACTIVO

CÁLCULO RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS
2020	\$877.803	3,77	\$3.268.298
2021	\$908.526	14	\$12.381.411
2022	\$1.000.000	14	\$12.993.786
2023	\$1.160.000	2	\$2.000.000
		TOTAL	\$30.643.495

Retroactivo en la demanda	\$125.793.950
Retroactivo Sentencia de segunda instancia	\$30.643.495
TOTAL	\$156.437.445

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. sin tener en cuenta el análisis de las mesadas futuras con base en la expectativa de vida y las demás pretensiones solicitadas, lo que incrementaría el interés jurídico para la recurrente, por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación presentado por la demandante María Amparo Agudelo Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante María Amparo Agudelo Rojas contra la Sentencia de segunda instancia No. 11 del 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ANA ISABEL CÁRDENAS Y OTRA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 760013105011201600012801**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 81

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia N. 019 del 28 de febrero de 2023, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia

laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

El interés jurídico para recurrir en casación se fundamenta en el menoscabo sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso de la **parte demandante**, el interés se estipula con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Respecto de la **parte demandada**, su interés lo instituye el monto de la condena.¹

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (1/03/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada Porvenir S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió confirmar la sentencia de primera

¹USME Perea, Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pág. 171

instancia No. 124 del 28 de mayo de 2020, que condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la parte demandante Ana Isabel Cárdenas Gómez e Isabel Lores Cárdenas.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 67 y 68, 19-06-2020 Expediente completo 2016-00128 F-158).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Resulta pertinente traer a colación las decisiones de primera y segunda instancia:

Sentencia de Primera Instancia No. 124 del 28 de mayo de 2020:

“PRIMERO: Se declararán NO PROBADAS las excepciones propuestas por parte de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que a la señora ANA ISABEL CÁRDENAS GÓMEZ e ISABELLA LORES CÁRDENAS les asistes el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman con ocasión del fallecimiento del señor JOSE HUMBERTO LORES ETAYO, a partir del 10 de diciembre de 2015 en razón de 13 mesadas anuales.

TERCERO: DECLARAR que:

- 1) ISABELLA LORES CÁRDENAS tiene derecho a un 50% de la prestación, el cual deberá pagarse desde el 10 de diciembre de 2015 y hasta el 06 de diciembre de 2017, calenda para la cual cumplió la mayoría de edad.*
- 2) ANA ISABEL CÁRDENAS GÓMEZ tiene derecho al 50% restante desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el 06 de diciembre de 2017. El porcentaje a recibir se incrementará al 100% a partir del 07 de diciembre de 2017.*

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a

ISABELLA LORES CÁRDENAS la suma de \$16.491.910= M/CTE., por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo 10 de diciembre de 2015 al 06 de diciembre de 2017.

QUINTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a ANA ISABEL CÁRDENAS GÓMEZ la suma de \$59.509.985= M/CTE., por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo 10 de diciembre de 2015 al 30 de abril de 2020. La mesada pensional que deberá seguir cancelando PORVENIR S.A. a partir del 01 de mayo de 2020 asciende a la suma de \$1.464.206, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el gobierno nacional. (...)"

Sentencia de Segunda Instancia No. 019 del 28 de febrero de 2023:

"Primero: CONFIRMAR, en todo, la Sentencia objeto de apelación."

Es pertinente extender la condena efectuada respecto de Ana Isabel Cárdenas Gómez desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023:

CÁLCULO RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS
2020	\$1.464.206	9	\$13.177.858
2021	\$1.487.780	13	\$19.341.143
2022	\$1.571.393	13	\$20.428.115
2023	\$1.592.010	2,03	\$3.237.087
TOTAL			\$56.184.203

Demandante	Fecha Inicial	Fecha Final	Porcentaje	Retroactivo Completo
Isabella Lores Cárdenas	10/12/15	6/12/17	50%	\$16.491.910

Demandante	Fecha Inicial	Fecha Final	Lapso	Retroactivo
Ana Isabel Cárdenas Gómez	10/12/15	6/12/17	A partir del 7/12/2017 AL 30/04/2020	\$59.509.985
		50%	100%	

CONCEPTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	%	RETROACTIVO
RETROACTIVO DE SEGUNDA INSTANCIA	1/5/20	1/3/23	100%	\$56.184.203
			TOTAL	\$132.186.098

Por lo anteriormente expuesto, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras respecto de la demandante Ana Isabel Cárdenas Gómez, según su expectativa de vida.

Respecto de la demandante antes mencionada conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 37, 19-06-2020 Expediente completo 2016-00128 F-158), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 63 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas de la pensión para el año 2023 de \$1.592.010, se evidenció que la demandante Ana Isabel Cárdenas Gómez podría percibir a futuro la suma de \$504.985.572:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	5/11/76
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	317,2
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.592.010
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$504.985.572

CONCEPTOS	MONTOS
RETROACTIVO RECONOCIDO A ISABELIA	\$16.491.910
RETROACTIVO DE ANA HASTA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA	\$115.694.188
MESADAS FUTURAS ADEUDADAS	\$504.985.572
TOTAL	\$521.477.482

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación presentado por la demandada Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. contra la Sentencia de segunda instancia Sentencia de Segunda Instancia No. 019 del 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

MARÍA ORFILIA CUMBE RAMÍREZ
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 760013105014201700547 01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 80

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia N. 332 del 6 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra

la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

El interés jurídico para recurrir en casación se fundamenta en el menoscabo sufrido por una de las partes o las dos con la sentencia recurrida. Para el caso de la **parte demandante**, el interés se estipula con la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En caso de no apelar, si el tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Respecto de la **parte demandada**, su interés lo instituye el monto de la condena.¹

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub- judice, frente a la presentación oportuna del recurso, es pertinente manifestar que la notificación de la sentencia de segunda instancia no se efectuó por edicto, conforme a lo señalado en el numeral 3 del literal D del artículo 41 del CPTSS, tal y como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral en decisiones

¹USME Perea, Víctor Julio, Usme Perea, Recurso de casación laboral: enfoque jurisprudencial. 1 ed. --Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez, 2009, reimpresión 2010. Pág. 171

AL5022-2022; AL4680-2022, AL1786 DE 2022, AL647 de 2022; AL5851 de 2021 debe realizarse en esta clase de asuntos. Razón por la cual se tiene a la parte recurrente notificada por conducta concluyente con la presentación del recurso de casación, resultando tempestiva su interposición.

De otra parte, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada PORVENIR S.A. que presentó el recurso extraordinario, por cuanto, la decisión de segunda instancia confirmó la decisión de primera instancia que otorgó la pensión de sobreviviente a la demandante en calidad de madre al interior del presente proceso.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 34, Expediente físico).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Resulta pertinente traer a colación las decisiones proferidas en primera y segunda instancia:

Sentencia de primera instancia No. 395 del 3 de diciembre de 2019:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora María Orfilia Cumbre Ramírez, identificada con la C.C. 66.944.549, tiene derecho a la pensión de sobreviviente en su calidad de ascendiente de Hanner Andrés Orrego Cumbre, prestación a cargo de Porvenir S.A.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a pagar a la ejecutoria de esta providencia, la suma de \$29.683.589 en favor de la demandante como retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 30 de noviembre de 2019, de igual forma deberá pagar una mesada pensional en cuantía del SMLMV a partir del 1 de diciembre del año en curso con los reajustes que determine el gobierno nacional y con su mesada adicional.

CUARTO: CONDENAR a la AFP Porvenir S.A. a pagar a la ejecutoria de la providencia a favor de la señora María Orfilia Cumbe Ramírez los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de mayo de 2017 y hasta que se haga el pago de las sumas adeudadas.

QUINTO: se autoriza el descuento a los aportes en salud que debe realizar la demandante, una vez se realice el pago real y efectivo de las sumas reconocidas en la Sentencia. (...)

Sentencia de segunda instancia No. 332 del 6 de diciembre de 2022:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todo la Sentencia objeto de Apelación.”

Es pertinente extender el retroactivo pensional reconocido en primera instancia hasta la data de la decisión de segunda instancia.

RETROACTIVO

CÁLCULO RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS
2019	\$828.116	13	\$828.116
2020	\$877.803	13	\$11.411.439
2021	\$908.526	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	12	\$12.033.333
TOTAL			\$36.083.726

Por lo anteriormente expuesto, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras respecto de la demandante María Orfilia Cumbe Ramírez, según su expectativa de vida.

Respecto de la demandante antes mencionada conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fls. 20 y 21, expediente físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 46 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante María Orfilia Cumbe Ramírez podría percibir a futuro la suma de \$518.700.000:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO

Fecha de nacimiento	5/11/76
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	46
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	39,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	518,7
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$518.700.000

CONCEPTOS	MONTOS
RETROACTIVO HASTA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA	\$65.767.315
MESADAS FUTURAS ADEUDADAS	\$518.700.000
TOTAL	\$584.467.315

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación presentado por la demandada PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. contra la Sentencia de segunda instancia No. 332 del 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada